

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-46/2012.

**SOLICITANTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;
MARÍA GUADALAUPE TORRES
REA Y ROSALBA RUIZ DANIEL.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VISTA para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expedientes **SUP-SFA-46/2012**, respecto del juicio de revisión constitucional y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y las ciudadanas María Guadalupe Torres Rea y Rosalba Ruiz Daniel, respectivamente, en contra del acuerdo CG/144/2012 emitido el cuatro de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los ciudadanos actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidaturas. El dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática registró la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

2. Jornada electoral. El primero de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guanajuato, para elegir, entre otros cargos, a los diputados de mayoría Relativa de dicha entidad federativa.

3. Cómputo estatal. El ocho de julio, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, llevó a cabo el cómputo estatal para la elección de diputados de representación proporcional.

4. Asignación de diputados. El cuatro de este mes y año, el Instituto Electoral local, emitió el acuerdo por el cual declaró la validez de elección de diputados y asignó las diputaciones correspondientes a los partidos políticos.

II. Medios de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Nuevo León. El ocho de septiembre del año en curso, diversas ciudadanas y el Partido de la Revolución Democrática

presentaron, *per saltum*, sendas demandas de juicio de revisión constitucional y de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo referido en el resultando anterior.

Dichos medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Nuevo León bajo los números de expediente SM-JRC-135/2012 Y SM-JDC-2117/2012.

III. Remisión de los expedientes a Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de trece de septiembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal en Monterrey, Nuevo León, ordenó remitir los expedientes SM-JRC-135/2012 Y JDC-2117/2012 a esta Sala Superior, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes, el diecisiete siguiente.

IV. Turno a Ponencia. El mismo diecisiete, el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-46/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-8287/12, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los asuntos bajo análisis, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de dos solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de un juicio de revisión constitucional y un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovidos, por una parte, por el Partido de la Revolución Democrática, y por otra, por las ciudadanas María Guadalupe Torres Rea y Rosalba Ruiz Daniel, en contra del acuerdo CG/144/2012 emitido el cuatro de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Legislatura del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Estudio de las peticiones. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el

procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En los casos a estudio, esta Sala Superior considera que las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática y de las ciudadanas solicitantes, no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del

caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que los promoventes formulan la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con sus escritos se advierte que son idénticos, y en los siguientes términos:

[...]

SOLICITUD A LA SALA SUPERIOR PARA QUE EJERZA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN

Toda vez que por la importancia y naturaleza del presente juicio, en el que se impugna la inconstitucionalidad de distintos preceptos legales y constitucionales del Estado de Guanajuato que rigen el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y que en contra de lo que resuelva la Sala Regional competente, procede el Recurso de Reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace necesario que esa H. Sala Superior conozca en definitiva y única instancia del presente juicio.

Sirve de motivación y fundamento de los anterior, el hecho que, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso local deberá instalarse el próximo 25 de septiembre, es decir, dentro de exactamente 17 días, tiempo que resulta insuficiente para tramitar dos juicios federales sobre la inconstitucionalidad e inaplicación de normas generales en el caso concreto.

[...]"

De lo expuesto por los enjuiciantes, se advierte que expresan esencialmente como argumento para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, el siguiente:

- Que se debe ejercer la facultad de atracción por esta Sala superior, en razón de que, en su concepto, se impugna la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales y constitucionales del Estado de Guanajuato que rigen el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, además, de que por disposición del artículo 51 de la Constitución Política de esa entidad federativa, el Congreso local deberá instalarse el próximo 25 de septiembre.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan, no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque los asuntos que plantean no revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de los enjuiciantes carecen de elementos que lo justifiquen, toda vez que no exponen razones suficientes que justifiquen y expongan la importancia y trascendencia, y por el contrario, aducen razones de urgencia en la resolución.

Del análisis de su demanda se advierte que sus agravios van

encaminados a controvertir la forma en que el Instituto Electoral local realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al interpretar los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en relación con el 282 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, los cuales constituyen problemáticas jurídicas que no revisten un carácter relevante, novedoso o complejo que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, se concluye que, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente las solicitudes de las facultades de atracción planteadas, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva de el juicio de revisión constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales instaurados, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, conforme con sus

atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir el expediente del juicio en que se actúa a la mencionada Sala Regional para que, oportunamente, resuelva como en Derecho corresponda, el juicio de revisión constitucional y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el partido político y los ciudadanos solicitantes.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-SFA-32/2012, SUP-SFA-36/2012, y SUP-SFA-37/2012 Y ACUMULADOS, resueltos en sesión pública el cuatro de julio, y el seis de septiembre, todos del año en curso, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisados en la presente resolución, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Remítanse las constancias de los expedientes de los juicios que correponden, a la Sala Regional de Monterrey, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática y a los ciudadanos solicitantes, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en el Monterrey, Nuevo León, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO